

**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA  
“TENORIO HERRERA” SAS.  
NIT900342637-3**

Resolución Rectoral, No: \_\_\_\_\_

Por medio de la presente, se hace de conocimiento que en la fecha de hoy \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_  
DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_

previa solicitud y convocatoria para asistir, a reunión de padres de Familia, el o la acudiente

\_\_\_\_\_ C.C \_\_\_\_\_

NO se hizo presente a cumplir con su deber de acompañamiento a los procesos educativos

de su acudido (a): \_\_\_\_\_ del Grado: \_\_\_\_\_

Que, por medio de la presente acta de conocimiento y debido proceso, se establecerá el motivo o EXCUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, por la cual él o la acudiente del o la alumno(a) \_\_\_\_\_ NO asistió a la reunión convocada.

Que, de NO llegar a certificar excusa justificada, para su inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente; él o la acudiente, estará violando el contrato civil contractual (MATRÍCULA) que firmó al momento de vincular a su hijo(a) en nuestra institución educativa, tal como lo indica la Jurisprudencia:

Que “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. Sentencia T- 612 de 1992.

Igualmente, el o la acudiente, está violando el derecho –deber al que se está obligado cuando accede a matricular a su hijo(a) en nuestra institución educativa:

Que “La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo. Sentencia T- 527 de 1995. Negrilla Fuera de Texto.

De igual forma, con su inasistencia INJUSTIFICADA, el o la acudiente, está incurriendo en un presunto acto de abandono, tal y como lo consagra el artículo 20 numeral 1 de la ley de infancia 1098 de 2006,<sup>1</sup> y se violenta el debido proceso, que se establece para articular, la

---

1 LEY 1098 DE 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

integral educación de los educandos como lo ordena la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, en su artículo 42 numeral 5.<sup>2</sup> Que también está presuntamente desconociendo.

Se hace llegar copia física de la presente, a usted como acudiente del educando:

\_\_\_\_\_ del Grado:  
\_\_\_\_\_ de tal manera que le informamos que al materializar, la tercera (3ra) inasistencia INJUSTIFICADA, de su parte, se cancelará la matrícula de su prohijado(a), y perderá el cupo; por cuanto se viola el debido proceso por su parte, al incurrir en presunto abandono, trato negligente, descuido, y omisión, lo que se considera como maltrato infantil a luces del artículo 18º de ley 1098 de 2006, y artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006; y será denunciado(a) por abandono, con copia a la secretaria de educación y con copia al comisario de familia.

VER PÁGINAS: DEBERES DE LOS PADRES. de nuestro manual de convivencia escolar.

Con sentimiento Holístico;

FIRMA RECTOR.

COORDINADOR DE CONVIVENCIA

DIRECTOR(A) DE CURSO.

---

2 Ley 1098 de 2006. Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

(...)

5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.